



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 6 de marzo de 2023

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2016-00473
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Atendiendo el informe secretarial que precede, así como la solicitud presentada por la apoderada judicial de alguno de los asignatarios (archivo 33) se dispone:

1.- NEGAR la solicitud de adición de la sentencia proferida por este Despacho el 7 de diciembre de 2020 (archivo 09) respecto del pronunciamiento del *Levantamiento de Patrimonio de Familia* que recae sobre el bien inmueble inventariado y avaluado 1ª (50C-213782) por extemporáneo así como por no ajustarse a las expresas disposiciones contenidas en el artículo 287 del C.G. del P. nótese que, si bien es cierto lo indicado fue objeto de petición en la pretensión 3ª del libelo promotor, también los es que en cumplimiento de auto inadmisorio que data del 3 de octubre de 2016 (fl.138, archivo 01) la abogada memorialista desistió de dicha pretensión.

Así las cosas, se tiene que el Despacho no omitió efectuar pronunciamiento sobre las pretensiones de la demanda por lo que la parte solicitante deberá acudir a la jurisdicción pertinente con el lleno de los requisitos legales para resolver lo que en derecho corresponda.

2.- Respecto a la aclaración del bien inmueble sobre el que recae patrimonio de familia, deberá acudir a la oficina de instrumentos públicos respectiva para que haga la aclaración pertinente por escaparse la misma del resorte de conocimiento de este Despacho, sin que le sea dable a la memorialista hacer suposiciones de lo resuelto por la autoridad registral.

3.- En cuanto a lo relacionado con el inmueble con matrícula inmobiliaria No 50C-166201, atendiendo la *nota devolutiva* de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, se corrige el trabajo partitivo únicamente respecto de la partida segunda, de conformidad con el art. 286 del C.G. del P., cuyos porcentajes adjudicados a cada uno de los herederos son los siguientes, teniendo en cuenta que el porcentaje del causante, luego de liquidar la sociedad conyugal, es del 50% y que fue presentado por las partidoras apoderadas de los interesados reconocidos en archivo digital 33 la corrección a la hijuela atendiendo la voluntad de estos:

a) ROSALBA CHAPARRO MEDINA el 2.84%

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- b) STELLA IRENE CHAPARRO MEDINA el 2.84%
- c) MARTHA IRENE CHAPARRO MEDINA el 2.84%
- d) ANA LUCÍA CHAPARRO MEDINA el 2.84%
- e) MARÍA IRENE CHAPARRO MEDINA el 2.84%
- f) MERY CHAPARRO MEDINA el 2.84%
- g) ANA RITA CHAPARRO MEDINA el 2.84%
- h) LUIS FELIPE CHAPARRO MEDINA el 2.84%
- i) HUMBERTO CHAPARRO MEDINA el 2.84%
- j) LEONARDO CHAPARRO MEDINA el 2.84%
- k) GUILLERMO CHAPARRO MEDINA el 2.84%
- l) JORGE ENRIQUE CHAPARRO MEDINA el 2.84%
- m) CARLOS EDUARDO CHAPARRO MEDINA el 2.84%
- n) VICTOR MANUEL CHAPARRO BORDA el 13.080%

4.- Ahora bien, en aras de un mayor proveer y como quiera que se verifica que la sumatoria de los porcentajes asignados a los adjudicatarios en la partida 1ª correspondiente al inmueble con matrícula inmobiliaria No 50C-213782 no suman el 100% del bien propio del causante, con base en lo dispuesto en el art 286 del CGP se corrige el error aritmético en la partida primera de la hijuela asignada a la señora ROSALBA CHAPARRO MEDINA, a quien le corresponde un porcentaje del 7.6924% sobre el referido bien.

Esta providencia hace parte integral de la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2020 (archivo 09) y el auto que la corrigió que data del 27 de abril de 2021 (archivo 16).

Los demás puntos se mantienen incólumes.

Notifíquese esta decisión por aviso a los interesados. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

Ofíciase a las entidades de registro correspondientes para los fines a que haya lugar. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

07 de marzo de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

ANML

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d6b4dfb043c968bbdeef338c734587cd5cd6641c2640e814fc0dee18624f56**

Documento generado en 06/03/2023 04:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 6 de marzo de 2023

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2020-00072-00
<i>Proceso</i>	Medida de Protección
<i>Cuaderno</i>	03. Reingreso Consulta II ene 2023

1.- MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procedentes de la Comisaría Octava de Familia –Kennedy V de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para que surta el grado jurisdiccional de consulta en relación con el fallo proferido el 07 de julio de 2022 (folio 23 a 25 y 36) corregido por auto del 18 de octubre de 2022, expediente físico cuaderno segundo incidente) a través del cual se declaró probado el segundo incumplimiento a la medida de protección por parte del señor HECTOR JAIME MARTINEZ GORDILLO y se le sancionó con 45 días de arresto.

2.- ANTECEDENTES:

2.1.- El 26 de julio del año 2019 la señora ANUNCIACION GORDILLO presentó solicitud de medida de protección a su favor (folio 1, expediente físico cuaderno principal) en contra del señor HECTOR JAIME MARTINEZ GORDILLO, la cual culminó con la resolución de fecha 26 de agosto de 2019 mediante la cual, entre otras decisiones impuso medida de protección definitiva en contra del hoy incidentado.

2.2- Posteriormente, el 06 de noviembre del año 2019 la señora ANUNCIACIÓN GORDILLO solicitó tramitar incidente de incumplimiento a la medida de protección (folio 1, expediente físico cuaderno primer incumplimiento). Con proveído del mismo día (folio 6 expediente físico cuaderno primer incumplimiento), la Comisaría de Familia admitió, avocó su conocimiento y citó a las partes a audiencia.

2.3- En diligencia llevada a cabo el 21 de noviembre del año 2019 se declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección por parte del señor HECTOR JAIME MARTINEZ GORDILLO y se le sancionó con multa equivalente a ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes (folios 16 a 18, expediente físico cuaderno primer incumplimiento). Sanción que fue confirmada por este despacho judicial mediante providencia del 7 de febrero del año 2020 (folios 23 a 25, expediente físico cuaderno primer incumplimiento).

2.4.- El 14 de junio de 2022 la señora ANUNCIACION GORDILLO adelantó un segundo incidente de incumplimiento a la medida de protección (folios 1 a 5, archivo físico segundo incidente de incumplimiento). Con auto del 15 de junio de 2022 la Comisaría de origen

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

admitió y avocó su conocimiento y citó a las partes a audiencia (folio 7, archivo físico segundo incidente de incumplimiento).

2.6.- El 7 de julio de 2022 se llevó a cabo la diligencia programada, a la que comparecieron las partes (folios 22 a 25, archivo físico segundo incidente de incumplimiento). En dicha oportunidad, se profirió decisión de fondo declarando probado el segundo incumplimiento a la medida de protección por parte del señor HECTOR JAIME MARTINEZ GORDILLO. En la parte motiva se indicó que la sanción consistiría en arresto de 45 días pero en el Numeral Segundo de la parte Resolutiva se informó la imposición de multa equivalente a 8 Salarios Mínimos y se sancionó con arresto por treinta (30) días (folio 24 posterior, archivo físico segundo incidente de incumplimiento).

2.7.- El 8 de julio del año 2022 la Comisaria 8 de Familia Kennedy 5 remite el expediente para surtir el grado jurisdiccional de consulta (folio 7 archivo físico segundo incidente de incumplimiento), pero este es devuelto conforme lo dispuesto en el auto de fecha 29 de julio de 2022 (folio 32, archivo físico segundo incidente de incumplimiento) en el que se señaló por parte del despacho que el acto administrativo presenta una incongruencia entre lo señalado en sus consideraciones y en la parte resolutive, por lo que no es posible surtir el grado jurisdiccional de consulta hasta tanto no se tenga plena claridad del sentido de la decisión emitida por la Comisaría.

2.8.- En tal sentido, la Comisaria Octava de Familia Kennedy 5 mediante auto de fecha 18 de octubre del año 2022 (folio 36, expediente físico cuaderno segundo incumplimiento) aclaró el acto administrativo de fecha 7 de julio de 2022, en el que ordenó:

“Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el RESUELVE SEGUNDO: “SANCIONAR AL SEÑOR HECTOR JAMIR MARTINEZ GORDILLO, CON ARRESTO DE CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS POR DESACATO DE SEGUNDA VEZ A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN N. 319-19” es el correcto”. (...)

2.9.- Posteriormente, la Comisaría Octava de Familia Kennedy 5 notifica a las partes del auto referido, constancias (folios 37 a 40, expediente físico cuaderno segundo incumplimiento).

2.10.- Surtido el trámite anterior, el 11 de enero del año 2023 la Comisaría Octava de Familia Kennedy 5 remite el expediente digital para adelantar el grado jurisdiccional de consulta.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expuesto lo anterior, el despacho entra a resolver este asunto, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

Es así como en contra de la Resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”*.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”*. Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional.

La H. Corte Constitucional en sentencia T 027/17 M.P. AQUILES ARRIETA GÓMEZ señaló: *“La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”*

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.”

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en sentencia de tutela No. 967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en *sentencia C-408 de 1996*², reconoció que:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’³.

Según el tratadista AGUSTIN MARTINEZ PACHECHO, en cuanto al tema de violencia, citando a otros autores, en su obra LA VIOLENCIA: CONCEPTUALIZACIÓN Y ELEMENTOS PARA SU ESTUDIO, señala:

“Concepción restringida de la violencia.

¹ Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.

² M. P. Alejandro Martínez Caballero.

³ “Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer*. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48.”

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pese a que efectivamente no existe una definición de violencia ampliamente aceptada por los estudiosos, podemos encontrar algunas que han ofrecido un cierto consenso. Particularmente se encuentra en esta línea aquella que destaca el uso de la fuerza para causar daño a alguien. Elsa Blair¹ cita algunas de estas definiciones. Retomamos tres para iniciar el análisis. La primera la toma del investigador francés Jean Claude Chesnais, quien dice: “La violencia en sentido estricto, la única violencia medible e incontestable es la violencia física. Es el ataque directo, corporal contra las personas. Ella reviste un triple carácter: brutal, exterior y doloroso. Lo que la define es el uso material de la fuerza, la rudeza voluntariamente cometida en detrimento de alguien”.² Una segunda definición se encuentra en una cita que la autora realiza de Jean-Marie Domenach: “Yo llamaría violencia al uso de una fuerza abierta o escondida, con el fin de obtener de un individuo o un grupo eso que ellos no quieren consentir libremente”.³ La última definición la refiere del investigador Thomas Platt, quien habla de al menos siete acepciones del término violencia, dentro de las cuales la que menciona como más precisa es: “fuerza física empleada para causar daño”.

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo⁴.

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”⁵. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al **maltrato psíquico** infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el Estudio⁶ se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico⁷, así:

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- cuando es humillada delante de los demás;
- cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);

⁴ Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.”

⁵ Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

⁶ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

⁷ Según el informe: “En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. **Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación.** Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión.” Pág. 10.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como⁸:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;
- controlar su acceso a la atención en salud.”

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, indicó:

“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad”

12. Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres⁹.

13. Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia¹⁰.

14. La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres

⁸ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.

⁹ Preámbulo Convención Belem Do Pará.

¹⁰ A pesar de la gran extensión que en la historia de la humanidad ha abarcado la discriminación contra la mujer, esta solamente se visibilizó como un problema en época reciente. De esta forma, solamente hasta el siglo XVIII la primera ola del feminismo - El principio de igualdad en el derecho constitucional europeo. Mariana Rodríguez Canotilho, Madrid, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, p. 166 y ss.- atacó los presupuestos de la dominación masculina reclamando la posibilidad del acceso para las mujeres a los derechos que como ciudadana le corresponden. Luego, en el siglo XIX la segunda ola del feminismo centró su lucha en la obtención de la participación política de la mujer en la vida en sociedad y, finalmente, en el siglo XX la tercera ola del feminismo buscó visibilizar la ocurrencia de la totalidad de actos que estructuralmente discriminan a la mujer. Es en la última etapa del proceso feminista donde surgen por primera vez propuestas encaminadas a definir la violencia de género contra las mujeres y a desnaturalizar su comisión -¹⁰ MARCHAL ESCALONA, Nicolás, DELGADO, Carmen, Manual de lucha contra la violencia de género, Aranzadi, 2010, p. 46 y 47-.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural.”¹¹ Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”¹².

15. Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”¹³

16. Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo.¹⁴ De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.”¹⁵

17. Particularmente la violencia doméstica¹⁶ contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.

Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución.¹⁷

De otra parte, conforme al artículo 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

¹¹ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.

¹² <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>

¹³ Ibidem, p. 45.

¹⁴ Ibidem, p. 86.

¹⁵ Ibidem, p. 86 y 87.

¹⁶ Si bien es cierto nuestra legislación la define como violencia intrafamiliar, algunos sectores de la doctrina prefieren darle el nombre de violencia doméstica pues entienden que procura proteger a cualquiera que conforme el grupo familiar, no solo por lazos exclusivamente sanguíneos, de afinidad o civiles.

¹⁷ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por su parte, la Ley 248 de 1995 ratificó la Convención de Belém Do Pará, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y estableció como un derecho humano de la mujer, el tener una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como en el privado; así en su artículo 2º dispone que “Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) Que tenga dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violencia, maltrato y abuso sexual...”

4.- PRUEBAS Y ANÁLISIS:

4.1.- Los hechos que generan la iniciación del segundo incumplimiento a la medida de protección son los siguientes: (folio 1 archivo físico segundo incidente de incumplimiento)

“VENGO A INFORMAR QUE MI HIJO EL SEÑOR ME VOLVIO (SIC) A AGREDIR FISICA (SIC) Y VERBALMENTE, EL (SIC) VOLVIO (SIC) A VIVIR CONMIGO Y NO HAN PARADO LAS LESIONES. ...”

4.2.- Formato de instrumento de identificación preliminar de riesgo para la integridad personal por violencia intrafamiliar realizado a la denunciante el 15 de junio de 2022 por la psicóloga (folio 4, archivo físico segundo incidente de incumplimiento) en el que se consignó:

“SE ENCUENTRA QUE, DE 12 VARIABLES, SE IDENTIFICAN 8 FACTORES DE RIESGO PRESENTES EN LA DINÁMICA FAMILIAR EN LA QUE ACTUALMENTE SE DESENVUELVE LA SEÑORA ASUNCIÓN (SIC) GORDILLO,

DE ACUERDO CON LO REPORTADO POR LA USUARIA SE EXTRAERÁ LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

-LA SEÑORA ASUNCIÓN (SIC) GORDILLO HA CONVIVIDO DE FORMA INTERMITENTE CON SU HIJO DE 40 AÑOS DE EDAD, EL SEÑOR HECTOR JAIME MARTÍNEZ GORDILLO, EL SEÑOR SE ENCUENTRA DESEMPLEADO, CONSUME MARIHUANA Y ALCOHOL EL SEÑOR LA AGREDE FÍSICA, VERBAL Y PSICOLÓGICA Y MANIFIESTA QUE LE TIENE RABIA Y NO LA HA MATADO POR AMOR A DIOS PERO QUE LA ODEA. LA OBLIGA A QUE LE PRESENTE CONSTANTEMENTE ATENCIÓN POR LARGAS HORAS EN LAS CUALES LE LEE LIBROS DE LA

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BIBLIA Y MANIFIESTA QUE ESO HABLA DE LA VIOLENCIA DE LA QUE FUE VICTIMA (SIC) CUANDO ERA NIÑO POR PARTE DE ELLA, SE HA INCREMENTADO LA VIOLENCIA Y AUNQUE EL SEÑOR FUE DESALOJADO DE LA CASA CUANDO SE TRAMITO (SIC) EL PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO LA SEÑORA LE PERMITIÓ (SIC) EL INGRESO A LA CASA NUEVAMENTE.

EL AGRESOR TIENE DIAGNOSTICO (SIC) PSIQUIÁTRICO POR BIPOLARIDAD, ESQUIZOFRENIA Y DELIRIOS DE PERSECUCIÓN.

- SE VISIBILIZA COMO FACTORES PROTECTORES QUE LA SEÑORA CUENTA CON RED DE APOYO DE SU HIJA DE 42 AÑOS QUIEN VIVE EN SOACHA – CUNDINAMARCA Y EN DONDE ACTUALMENTE SE ENCUENTRA VIVIENDO LA SEÑORA ASUNCIION (SIC) GORDILLO”.

4.3- En la audiencia del 07 de julio de 2022 la incidentante se ratificó en su denuncia, manifestando (folio 22, archivo físico segundo incidente de incumplimiento):

“Me ratifico de lo expuesto en la solicitud de incumplimiento. Los hechos ocurrieron el día once (11) de junio del año en curso, fueron agresiones físicas me golpeo (SIC) en los brazos, me apercolló, me cogió por detrás e intento varias veces ahorcarme fue cuando me pego (SIC) ya muy duro, y verbales, me trato (SIC) de hijueputa, malnacida, malparida, de todo lo que se viene a la cabeza a ese hombre, amenazas, o usted le pone solución a esto o las cosas van pasar a mayores, me dio a entender que tengo que hacer las cosas como él dice, entonces me toco (SIC)irme dela casa antes de que quien sabe que pueda hacerme, fuera de eso el señor no cumple con la orden de desalojo” (folio 22, archivo físico segundo incidente de incumplimiento).

4.4.- En la misma diligencia, en el momento de rendir los descargos, el agresor HECTOR JAIME MARTINEZ GORDILLO confesó el incumplimiento a la medida de protección, indicando: “Si señor son ciertos los hechos que ella manifiesta en su escrito, si la agredí conforme y lo manifiesta en su denuncia. Yo sufrí maltrato de todo tipo por culpa de mi papá y mi mamá no hizo nada y yo ruéguele y ruéguele que no volviera con el hombre, permitía todo lo que él quisiera hacer, yo necesito una psicóloga, una psiquiatra para yo seguir hablando o si no (sic) sigo hablando.” (folio 21 posterior, archivo físico segundo incidente de incumplimiento).

4.5.- Informe del Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses con radicado

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

interno UBBOGUP-22500-2022 de fecha 15 de junio de 2022 (folios 12 y 13, archivo físico segundo incidente de incumplimiento), con incapacidad de diez (10) días en el que se determinó:

“(...) Equimosis en resolución circular de 4cm x 5, localizada en tercio medio de ante brazo izquierdo cara latero externa con dolor a la palpación Equimosis en resolución circular de 4 cm x 5cm, localizada en tercio medio de brazo derecho cara latero externa con dolor a la palpación.

... “Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA DIEZ (10) DIAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen” (folios 12 y 13, archivo físico segundo incidente de incumplimiento).

De las pruebas citadas en líneas precedentes resulta probado el segundo incumplimiento a las órdenes contenidas en la medida de protección que data del 26 de agosto de 2019 por parte del señor HECTOR JAIME MARTINEZ GORDILLO pues, en efecto, lo expresado por la incidentante sobre la violencia física, verbal y psicológica que ejerce el citado señor en su contra se demuestra con la aceptación de los cargos del señor MARTINEZ, comportamientos que van en contra de la integridad personal y la dignidad humana de la mujer por lo que indefectiblemente se abre paso a la sanción fijada por *a-quo*, razón por la cual la decisión de primera instancia se confirmará.

Ahora, como quiera que la sanción consiste en arresto, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse “sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley y de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales, este juzgado proferirá la orden de captura y señalará el lugar de retención del demandado.

En ese orden de ideas, atendiendo a que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, y a efectos de cumplir la sanción decretada y generada por el segundo incumplimiento de la medida de protección, este Juzgado ordenará a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del denunciado, proceda a la captura del señor HECTOR JAIME MARTINEZ GORDILLO identificado con C.C. 80.244.760, para que sea recluso en arresto por el término de cuarenta (45) días en la Cárcel Distrital de la ciudad donde sea capturado.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para cumplir lo anterior se librarán los oficios respectivos a las autoridades de policía a fin de que den cumplimiento a lo aquí establecido y a su vez para que registren los datos del demandado. Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de consulta respecto del segundo incumplimiento a la medida de protección.

SEGUNDO: PROFERIR ORDEN DE ARRESTO contra el señor HECTOR JAIME MARTINEZ GORDILLO identificado con C.C. 80.244.760, por el término de cuarenta y cinco (45) días. LÍBRENSE las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación la Calle 34 A Sur No. 91 C – 63 Barrio Riveras de Occidente de esta ciudad. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

OFÍCIESE en la misma forma al Director de la Cárcel DISTRITAL correspondiente a la ciudad donde sea capturado, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar las reclusiones ordenadas, hasta el término señalado. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto dentro de una Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al señor HECTOR JAIME MARTINEZ GORDILLO identificado con C.C. 80.244.760 a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento. PARA ELLO INFÓRMESE POR SECRETARÍA A CADA ENTIDAD LA COMISARÍA CORRESPONDIENTE.

TERCERO: CUMPLIDOS los días de arresto ordenados, **déjese en libertad** al encartado, al tenor de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, reglamentado por el literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011. LÍBRENSE las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, a fin de que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

correspondiente a fin de evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

OFÍCIESE en la misma forma al Director de la Cárcel DISTRITAL correspondiente, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada cumpliendo el término señalado. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, téngase por CANCELADAS las medidas de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al Procurador Judicial delegado ante el juzgado. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

SÉPTIMO: SOLICÍTESE a la oficina judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura comoquiera que la demanda fue asignada directamente a este Despacho según acta de reparto. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

7 de marzo de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

MJQV

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb28e3380fe274952e8008e9475e241377551c5d69ad619dcab911fe1284cfae**

Documento generado en 06/03/2023 04:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 6 de marzo de 2023

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2020-00457
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Atendiendo la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora y previo a dar aplicación al literal K del artículo 8º de la Ley 1257 de 2008, se requiere a la memorialista a fin de que se sirva acreditar por cualquier medio idóneo su dicho sobre los hechos que configuran el petitum de no confrontación con el ejecutado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

07 de marzo de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

ANML

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4475224099c833a387612f508485f39108f1779e80f72a956e29b16ef6f4ea**

Documento generado en 06/03/2023 04:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 6 de marzo de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00020
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- De conformidad con lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en providencia del 30 de septiembre de 2022 (archivo 4, C. Tribunal), y toda vez que dentro del plenario se encuentra acreditado el parentesco de los señores JORGE ERNESTO CAPOTE MARTÍNEZ, CESAR ORLANDO CAPOTE MARTÍNEZ e IVÁN ALEJANDRO CAPOTE hijos del señor Luis Jorge Capote (fls.17-20 archivo 00, C. Nulidad) con el causante GABRIEL ENRIQUE CAPOTE (fls.2-4 archivo 10, C. Nulidad), se ordena la vinculación los citados señores CAPOTE MARTÍNEZ como litisconsortes necesarios en este asunto de conformidad con el artículo 61 del C.G. del P. en calidad de herederos determinados del mentado causante.

2.- En consecuencia, así como lo considerado por el *ad quem* en la providencia citada y de conformidad con el inciso final del artículo 301 del C.G. del P., ante la nulidad decretada se entiende que los señores JORGE ERNESTO CAPOTE MARTÍNEZ, CESAR ORLANDO CAPOTE MARTÍNEZ e IVÁN ALEJANDRO CAPOTE se encuentran notificados por conducta concluyente del auto admisorio que data del 5 de abril de 2021.

3.- Por Secretaría contabilícese el término de traslado de la demanda conforme lo dispone el artículo 301 del C.G. del P. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

4.- Conforme a la nulidad decretada por el Superior, por secretaría efectúese el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante GABRIEL ENRIQUE CAPOTE conforme lo ordenado en el auto admisorio que data del 5 de abril de 2021 (archivo 08). **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

6.- Cumplido lo anterior y previo traslado del recurso de reposición que obra en el archivo 35, ingrese el asunto al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

7 de marzo de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

ANML

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e40fc2a042548a2f8d3c379d6056e64357f4cf565de3208f1e9db1eaa5fda5**

Documento generado en 06/03/2023 04:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 6 de marzo de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00354
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia en providencia de tutela STC1892-2023 del 1º de marzo de 2023 (archivo 46).

Por lo anterior, se dispone:

1.- DECLARAR sin valor y efecto el auto de fecha 2 de junio de 2022 (archivo 30) así como las demás actuaciones que de tal providencia dependan, en cumplimiento a lo ordena por el *ad-quem*.

2.- En consecuencia, por secretaría ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos respectiva comunicando lo anterior a fin de que se sirvan dejar vigentes las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 22 de marzo de 2022. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

3.- En auto de esta misma fecha y en cumplimiento a lo ordena por el *ad-quem* en la providencia citada, se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto que data del 22 de marzo de 2022 (archivo digital 22).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

7 de marzo de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

ANML

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd619cddcd9dc55d801980e3bf8ecd8840651a2eeb5f6552c0d42055315ecb2**

Documento generado en 06/03/2023 04:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 6 de marzo de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00354
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

Atendiendo lo ordenado por la H. Corte Suprema de Justicia en providencia de tutela STC1892-2023 del 1º de marzo de 2023 (archivo 46) procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y a pronunciarse sobre la viabilidad del subsidiario recurso de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandada (archivo 23) contra el auto de fecha 22 de marzo de 2022 (archivo 22) mediante el cual se le tuvo por notificado por conducta concluyente y se dispuso contabilizar el término para contestar la demanda.

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Dispone el artículo 317 del C.G.P. los eventos en los cuales se aplicará el desistimiento tácito, entre ellos:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...). (subrayo y negrilla fuera del texto)

Por otro lado, el art. 301 del Código General del Proceso prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...).” (se resalta)

En este punto, pertinente resulta traer a colación lo considerado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en Sentencia STC21457-2017 de 14 de diciembre de 2017, Radicación No. 11001-02-03-000-2017-03415-00, M.P.: Margarita Cabello Blanco, en la

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

cual señaló:

“(…) si bien la aplicación del precepto 317 del Código General del Proceso para dar paso a la mentada forma anormal de terminación del proceso es plausible en los asuntos en que lo anotado es dable y cuando el interesado no asume íntegramente la carga procesal que le corresponde, también lo es que esa sanción procedimental no puede imponerse dejándose de reparar en todas las aristas que atañen implícitamente al asunto debatido, por cuanto que los juzgadores perennemente deben velar para que sus providencias no luzcan desvalidas del necesario abarcamiento de todos los ítems a considerar, en pro de que sus determinaciones se enriquezcan de legitimidad.

4.3.- Concerniente con la ejecutada Lida Elvira Acuña, la corporación encartada se contentó con aducir que no era viable tenerla notificada de la orden de apremio dictada en el sub judice conforme a la figura de la «conducta concluyente».

Sin embargo, pasó por alto el hecho de que ella desde antes de ser dictado el mandamiento ejecutivo ya había comparecido al proceso cuando se estaba surtiendo la notificación de los «títulos ejecutivos» a los herederos bajo las pautas del artículo 1434 del Código Civil, comoquiera que en esa coyuntura constituyó abogado para que la representara en el decurso procesal, tanto así que a su letrado se le reconoció personería y este formuló excepciones perentorias contra las pretensiones de la demanda.

Por ende, dejó de reparar en que a la luz del canon 70 del Código de Procedimiento Civil, así como lo propio está también recogido por su par 77 del Código General del Proceso, «[e]l poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros» (se denotó); es decir, no oteó que si el citado licenciado podía notificarse a nombre de su mandante de la orden de apremio, la carga de propender a su notificación también era asunto que le correspondía a la administración de justicia si él no comparecía motu proprio a hacerlo, según su deber de lealtad procesal lo imponía, dado que el juez de conocimiento, como director del proceso que es, verbigracia, en aras de darle impulso al litigio, tenía en sus manos la potestad de requerir a dicho profesional del derecho para que al efecto se «notificara», siendo que en ese orden de ideas la carga procesal que se atribuyó exclusivamente al quejoso no era tal, absolutamente, aspecto en que, se insiste, no se elucidó.

Véase que si razonable es predicar que lo que quepa achacarle al ejecutante, aquí reclamante, por no asumir completamente la carga notificatoria impuesta impulsa a que sea sancionado con base en el artículo 317 del Código General del Proceso, igualmente vale decir que al advertir que tramitaciones hay en las que no todo le es imputable al extremo interesado, o en las que incluso su obrar no fue lo determinante en la anomalía

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

presentada, aquella norma no puede ser aplicada mecánicamente porque en tal evento perdería la funcionalidad para la cual fue creada, y entonces no podría caer, per se, con todo su peso encima de quien no tiene relevante injerencia en lo sucedido.” (se resalta).

Finalmente, el Juez de tutela, H. Corte Suprema de Justicia en providencia STC1892-2023 del 1º de marzo de 2023, MP. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO (archivo 46), consideró:

“(…) 1º -inc. 3º- del precepto 317 en cita, a cuyas voces «[e]l juez no podrá ordenar (...) requerimiento (...) para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio (...) o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas», en tanto que, en contraste a las conclusiones del ente operador de justicia acá accionado, en el caso de la tutelante sí estaba a la espera de consumación la «inscripción de demanda» por ella solicitada preventivamente desde la formulación del libelo de unión marital; más en concreto, se aguardaba el pago de la «caución» ordenada al momento de la admisión, para dicho fin.

De modo que hubo de errar el cognoscente estrado de familia al disponer el desistimiento tácito del litigio, toda vez que con lo así dirimido pasó por alto, como se dijera por la tutelante en esta ocasión y al descorrer traslado de la reposición de su ahí contendora, que estaba en curso la cancelación de la suma precautoria conminada (la «caución») en aras de la consecución de la medida cautelar que deprecó al demandar, máxime cuando a la luz de la norma ya dilucidada (num. 1º -inc. 3º- art. 317) no es presupuesto que la cautela haya sido decretada, como aquel despacho lo sugiriera, sino que se hallen «pendientes» cualquier tipo de actuaciones, sin distinción, para la realización de las cautelas.

Luego, al margen de no encontrarse aún decretada la «inscripción de demanda» urgida por la impulsora de la tutela de marras y, con todo y que no fuera recurrido el auto de requerimiento previo (de 7 de dic. 2021), lo cierto es que el mismo acto de requerir era improcedente acorde a la normativa rememorada, pues, una vez más, estaba pendiente de emprenderse por ella el pago de la «caución» ordenada para autorizar (y, por contera, consumir) la cautelativa en cita; pago que, en gracia de discusión, fue dado a conocer antes de la declaratoria de desistimiento tácito.

(...)

Y en asuntos con cierta simetría, en tratándose de la aplicación del prenotado numeral 1º -inc. 3º- del precepto 317 del Código General Proceso, la Sala previno:

[E]s evidente que la juez de conocimiento no debió requerir a la (...) tutelante para que efectuara las diligencias necesarias tendientes a notificar a la curadora designada, por cuanto aún estaban pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares, de manera que tal funcionaria omitió tener

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

en cuenta lo previsto en el inciso 3º del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, que consagra: “El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

La anterior circunstancia también fue pasada por parte del Tribunal al resolver el recurso de apelación, a pesar de que la norma es clara en prohibir el requerimiento de notificar el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda..., cuando se encuentran pendientes las actuaciones tendientes a ejecutar las cautelas decretadas... (CSJ STC12285, 12 sep. 2019; reiterada en STC16641, 15 dic. 2022)”

El aquí recurrente solicitó revocar el auto de 22 de marzo de 2022 (archivo 22), alegando, en síntesis, que la providencia es contraria a la ley toda vez que mediante auto de 7 de diciembre de 2021 se requirió a la parte actora para dar el impulso procesal pertinente del proceso so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P. contentivo del desistimiento tácito, otorgando el término perentorio de 30 días para que efectuara la notificación de la parte pasiva conforme lo ordenado en autos de 13 de julio y 11 de octubre del 2021, sin que en el lapso entre la notificación por estado del auto que requiere el impulso procesal hasta el vencimiento de los 30 días previstos en la norma se hubiere registrado actuación de oficio o a petición de parte de ninguna naturaleza, y es solo hasta el 16 de febrero del año 2022 que se incorpora el poder para actuar en representación de la demandada con solicitud de dar aplicación a lo ordenado en el auto de 7 de diciembre de 2021, sin que obre pronunciamiento alguno al respecto; posteriormente al vencimiento del término señalado en líneas precedentes, la parte actora allega memorial aportando póliza judicial adquirida el 3 de diciembre de 2021, aduciendo que “*para el efecto no realiza el impulso procesal requerido ni siquiera en destiempo*”, razón por la cual indicó, debe decretarse la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito al configurarse la falta de impulso procesal requerido por el Despacho.

Pues bien, revisada la actuación encontramos que por auto de 13 de julio de 2021 (archivo 05) se admitió la demanda de la referencia interpuesta por MARÍA DE LA CRUZ OLIVELLA RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial, contra LUIS EDWIN, JOHANNA ANDREA, JOHN FREDY, JUAN ESTEBAN REAL ÁVILA, MADELEIN REAL LLANO y la menor de edad MARIANGEL REAL OLIVELLA, herederos determinados del causante LUIS ADOLFO REAL GALINDO y contra los herederos indeterminados del mismo, oportunidad en la que se designó Curador ad-litem a la heredera determinada MARIANGEL REAL OLIVELLA, se ordenó emplazar a los herederos indeterminados del causante LUIS ADOLFO REAL GALINDO, notificar a la parte demandada, prestar caución a efectos de proceder con la medida cautelar solicitada,

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

entre otras determinaciones.

Efectuadas las publicaciones del caso (archivo 07), por auto de 11 de octubre de 2021 se designó Curador ad-litem a los herederos indeterminados del causante LUIS ADOLFO REAL GALINDO y se requirió a la actora para que diera cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda respecto a la carga procesal de notificar a la parte pasiva (archivo 11) y en providencia de 7 de diciembre de 2021 se tuvo en cuenta que el Curador ad-litem contestó la demanda, así mismo se requirió a la demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del auto, procediera a impulsar el proceso efectuando la notificación de la parte pasiva, de conformidad con lo ordenado en los autos de 13 de julio y 11 de octubre de 2021, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P. (archivo 16).

El 16 de febrero hogaño se allegó poder conferido por la heredera determinada JOHANNA ANDREA REAL ÁVILA con solicitud de reconocimiento traslado de la demanda y decreto de desistimiento tácito (archivo 17), por lo que a través de la providencia impugnada que data del 22 de marzo de 2022, se dispuso tenerla por notificada del auto admisorio por conducta concluyente conforme lo previsto en el art. 301 del C.G.P., reconocer personería al apoderado y remitir por secretaría el vínculo OneDrive del expediente, contabilizar el término de contestación de la demanda y una vez finalizado el mismo, ingresar las diligencias nuevamente al despacho para continuar con el trámite respectivo (archivo 22).

Adicionalmente, en providencia de esta misma fecha se aceptó la caución aportada el 25 de febrero del año en curso y se decretó la medida cautelar de inscripción de demanda (archivo 21).

Ahora bien, dando aplicación a lo reseñado y concretamente a lo considerado por el Juez de Tutela al indicar que *“no es presupuesto que la cautela haya sido decretada, como aquel despacho lo sugiriera, sino que se hallen «pendientes» cualquier tipo de actuaciones, sin distinción, para la realización de las cautelas”* se abre paso a la excepción consagrada en el inciso tercero del numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P. sin que se configure como requisito *sine quo non* el pago de la caución ordenada para su aplicabilidad lo que da al traste los argumentos del impugnante, pues no le era dable al Despacho efectuar el requerimiento consagrado en la mentada normatividad -según lo consideró el Juez de Tutela al indicar que *“(…) lo cierto es que el mismo acto de requerir era improcedente acorde a la normativa rememorada, pues, una vez más, estaba pendiente de emprenderse por ella el pago de la «caución» ordenada para autorizar (y, por contera,*

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

consumar) la cautelativa en cita; pago que, en gracia de discusión, fue dado a conocer antes de la declaratoria de desistimiento tácito”.

En consecuencia, ante la presentación del poder conferido por la demandada JOHANNA ANDREA REAL ÁVILA lo procedente era tenerle por notificada por conducta concluyente conforme lo previsto en el art. 301 del C.G.P. y continuar con el trámite del proceso, tal como en efecto fue dispuesto en el auto objetado.

Finalmente, en aplicación al principio de economía procesal, que según la Corte Constitucional “*consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia*” (Sentencia C-037/98), exige de los operadores judiciales verificar todas las actuaciones surtidas en el curso de un proceso, indefectiblemente el deber de esta juzgadora era continuar con el curso del presente asunto que en el caso *sub lite* se circunscribe a tener notificada a la parte pasiva por conducta concluyente, como en efecto sucedió y, en pro de lo memorado por la H. Corte Suprema de Justicia en la providencia citada en líneas precedentes, debe este Despacho dejar sin valor y efecto el numeral 3o del auto del 7 de diciembre de 2021 mediante el cual se efectuó requerimiento por desistimiento tácito.

De contera, por encontrarse ajustado a derecho el auto censurado no se repondrá y, dado que la decisión atacada no está prevista como susceptible del recurso de alzada en norma general (artículo 321 C.G.P.) ni en la norma especial, se denegará la concesión del subsidiario recurso de apelación.

En mérito de lo anteriormente considerado, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,
RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto calendado el 22 de marzo de 2022 (archivo 22) por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el numeral 3o del auto del 7 de diciembre de 2021 (archivo 16) por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

7 de marzo de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

ANML

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c520094e3df9576c3d1872d55143c095590c654b86695dfc5b63b5bebbba851**

Documento generado en 06/03/2023 04:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 6 de marzo de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00404
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Medidas Cautelares

1.- En atención a la medida cautelar de secuestro solicitada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-680969, comoquiera que el embargo se encuentra perfeccionado según se observa en el certificado de libertad y tradición respectivo (archivo 07), se decreta su SECUESTRO.

2.- Para la práctica de esta diligencia se COMISIONA a los Juzgados Civiles municipales de Bogotá, a quien se le concede amplias facultades inclusive la de nombrar secuestre.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso y tramítese por la parte interesada a través del Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para el respectivo reparto. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Para tales efectos, cárguese en el expediente virtual los despachos comisorios a fin de que el apoderado de la parte actora los descargue y tramite junto con los anexos necesarios.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

7 de marzo de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

ANML

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55faa0d834234acfa583c2adbe7bc61f1f24c794328e0baedc0b92b85963dbb**

Documento generado en 06/03/2023 04:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 6 de marzo de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00871
Proceso	Aumento Alimentos
Cuaderno	Principal

- 1.- Tener en cuenta que el demandado en este asunto se notificó de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal pertinente a través de apoderada judicial contestó la demanda y propuso excepciones de mérito (archivo 18-19, 23)
- 2.- Reconocer personería a la Dra. GLORIA AMPARO OSPINA FIQUITIVA como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido (fl.12, archivo 23)
- 3.- En atención al memorial que obra en los archivos 21 y 22, y de conformidad con el artículo 75 del C.G. del P., se reconoce personería al Dr. ESTEBAN MISAELE MEDINA BECERRA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.
- 4.- Por economía procesal téngase en cuenta que la parte demandante efectuó pronunciamiento sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada (archivo 28).
- 5.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del art. 42 del C.G.P., en concordancia con los artículos 169 y 170 ibídem, se cita a las partes a AUDIENCIA VIRTUAL en la que se intentará una posible CONCILIACIÓN, para lo cual se fija la hora de las **12:00 pm del día 28 de abril del cursante año.**

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo treinta minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIOTIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

7 de marzo de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

ANML

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e48fafd3b8de0305760425fb91280254453ad153cd27d9648c4a90fe90b1f2**

Documento generado en 06/03/2023 04:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 6 de marzo de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00892
Proceso	Revisión Interdicción 2004-00353
Cuaderno	Principal

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Por Secretaría dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º de la providencia del 29 de julio de 2022 (archivo 03), notificando para ello a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción del señor JORGE ENRIQUE PEÑA URREGO. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

2.- Requiérase al Dr. LUIS HERNANDO IBÁÑEZ VELASCO para que se sirva dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º del 29 de julio de 2022 (archivo 03)

3.- Acorde con lo dispuesto en el art. 11 y ss. de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P., teniendo en cuenta que para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordena OFICIAR a la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C. a fin de que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos de JORGE ENRIQUE PEÑA URREGFO.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- *Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.*
- *Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.*
- *Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la*

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.

- *Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.*
- *Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*
- *Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*
- *Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.*
- *En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.*
- *La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.*

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFOORMIDAD.

No obstante, atendiendo lo dispuesto en el artículo 11, en concordancia con los artículos 33 y 38 de la ley 1996 de 2019 las demandantes podrán arrimar el Informe de Valoración de Apoyos decretado lo que deberá informar oportunamente al Despacho a fin comunicar lo pertinente a la Personería.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

7 de marzo de 2023

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

ANML

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ebccfe45b925dd877359e9d0098a291d6528dde233cdf206098098f0b1c0cd**

Documento generado en 06/03/2023 04:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 6 de marzo de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2023-00032
Proceso	Medida de Protección- Consulta
Cuaderno	Único

1.-MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procedentes de la Comisaría Quince de Familia localidad Antonio Nariño de esta ciudad han llegado las presentes diligencias para que se surta el primer grado de consulta en relación con el acto administrativo allí proferido el 10 de enero de 2023 a través del cual, entre otras decisiones, se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor HUGO FERNANDO LOBOGUERRERO GUTIERREZ y se le sancionó con multa equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ANTECEDENTES:

El señor CAMILO ANDRES PEREZ BARREIRO presentó solicitud de medida de protección a favor de la señora TULIA GUTIERREZ en contra del señor HUGO FERNANDO LOBOGUERRERO GUTIERREZ el cual culminó con fallo del 9 de noviembre de 2022 (Fl. 50 cuaderno principal archivo físico) el que, entre otras decisiones, impuso medida de protección definitiva en contra del hoy incidentado y a favor de la señora TULIA GUTIERREZ.

Posteriormente, el 26 de diciembre de 2022 el señor CAMILO ANDRES PÉREZ BARREIRO puso en conocimiento el incumplimiento de la medida de protección que le fuera impuesta al señor HUGO FERNANDO LOBOGUERRERO GUTIERREZ (fls. 1-6 cuaderno incumplimiento No. 1, expediente físico), indicando que se han presentado nuevos hechos de violencia y desatención a los compromisos por parte del obligado con su señora madre y tía del accionante.

La Comisaría adelantó el correspondiente incidente y le dio el trámite de ley. Este concluyó en acto administrativo de 10 de enero de 2023 mediante el cual, entre otras cosas, se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor HUGO FERNANDO LOBOGUERRERO GUTIERREZ y se le sancionó con multa equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, advirtiéndole que el incumplimiento a la sanción impuesta se convertirá en arresto en razón a 3 días por cada salario mínimo.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expuesto lo anterior, el despacho entra a resolver este asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

Es así como en contra de la Resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”*.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”*. Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional.

La H. Corte Constitucional en sentencia T 027/17 M.P. AQUILES ARRIETA GÓMEZ señaló: *“La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”*

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.”

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en sentencia de tutela No 967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en *sentencia C-408 de 1996*², reconoció que:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’³.

Según el tratadista AGUSTIN MARTINEZ PACHECHO, en cuanto al tema de violencia, citando a otros autores, en su obra LA VIOLENCIA: CONCEPTUALIZACIÓN Y ELEMENTOS PARA SU ESTUDIO, señala:

“Concepción restringida de la violencia.

¹ Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.

² M. P. Alejandro Martínez Caballero.

³ “Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48.”

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pese a que efectivamente no existe una definición de violencia ampliamente aceptada por los estudiosos, podemos encontrar algunas que han ofrecido un cierto consenso. Particularmente se encuentra en esta línea aquella que destaca el uso de la fuerza para causar daño a alguien. Elsa Blair¹ cita algunas de estas definiciones. Retomamos tres para iniciar el análisis. La primera la toma del investigador francés Jean Claude Chesnais, quien dice: “La violencia en sentido estricto, la única violencia medible e incontestable es la violencia física. Es el ataque directo, corporal contra las personas. Ella reviste un triple carácter: brutal, exterior y doloroso. Lo que la define es el uso material de la fuerza, la rudeza voluntariamente cometida en detrimento de alguien”.² Una segunda definición se encuentra en una cita que la autora realiza de Jean-Marie Domenach: “Yo llamaría violencia al uso de una fuerza abierta o escondida, con el fin de obtener de un individuo o un grupo eso que ellos no quieren consentir libremente”.³ La última definición la refiere del investigador Thomas Platt, quien habla de al menos siete acepciones del término violencia, dentro de las cuales la que menciona como más precisa es: “fuerza física empleada para causar daño”.

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo⁴.

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”⁵. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al **maltrato psíquico** infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el Estudio⁶ se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico⁷, así:

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- cuando es humillada delante de los demás;
- cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);

⁴ Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.”

⁵ Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

⁶ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

⁷ Según el informe: “En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. **Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación.** Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión.” Pág. 10.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como⁸:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;
- controlar su acceso a la atención en salud.”

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, indicó:

“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad”

12. Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres⁹.

13. Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia¹⁰.

14. La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres

⁸ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.

⁹ Preámbulo Convención Belem Do Pará.

¹⁰ A pesar de la gran extensión que en la historia de la humanidad ha abarcado la discriminación contra la mujer, esta solamente se visibilizó como un problema en época reciente. De esta forma, solamente hasta el siglo XVIII la primera ola del feminismo - El principio de igualdad en el derecho constitucional europeo. Mariana Rodríguez Canotilho, Madrid, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, p. 166 y ss.- atacó los presupuestos de la dominación masculina reclamando la posibilidad del acceso para las mujeres a los derechos que como ciudadana le corresponden. Luego, en el siglo XIX la segunda ola del feminismo centró su lucha en la obtención de la participación política de la mujer en la vida en sociedad y, finalmente, en el siglo XX la tercera ola del feminismo buscó visibilizar la ocurrencia de la totalidad de actos que estructuralmente discriminan a la mujer. Es en la última etapa del proceso feminista donde surgen por primera vez propuestas encaminadas a definir la violencia de género contra las mujeres y a desnaturalizar su comisión -¹⁰ MARCHAL ESCALONA, Nicolás, DELGADO, Carmen, Manual de lucha contra la violencia de género, Aranzadi, 2010, p. 46 y 47-.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural.”¹¹ Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”¹².

15. Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”¹³

16. Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo.¹⁴ De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.”¹⁵

17. Particularmente la violencia doméstica¹⁶ contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.

Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución.¹⁷

De otra parte, conforme al artículo 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

¹¹ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.

¹² <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>

¹³ Ibidem, p. 45.

¹⁴ Ibidem, p. 86.

¹⁵ Ibidem, p. 86 y 87.

¹⁶ Si bien es cierto nuestra legislación la define como violencia intrafamiliar, algunos sectores de la doctrina prefieren darle el nombre de violencia doméstica pues entienden que procura proteger a cualquiera que conforme el grupo familiar, no solo por lazos exclusivamente sanguíneos, de afinidad o civiles.

¹⁷ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por su parte, la Ley 248 de 1995 ratificó la Convención de Belém Do Pará, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y estableció como un derecho humano de la mujer, el tener una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como en el privado; así en su artículo 2º dispone que “Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) Que tenga dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violencia, maltrato y abuso sexual...”

PRUEBAS Y ANÁLISIS:

1.- En el presente asunto se cuenta con la denuncia presentada por el señor CAMILO ANDRES PEREZ el 26 de diciembre de 2022 (folios 1 a 6 cuaderno primer incumplimiento, archivo físico) en donde indicó que por parte del denunciado se han presentado nuevos hechos en contra de la adulta mayor TULIA GUTIERREZ, consistentes en:

“El día sábado 24 de diciembre de 2022 a las 2:30 pm nos acercamos con mi hermana Francy Liliana Pérez Barreiro y mi sobrino Felipe Gutiérrez, teniendo en cuenta que el día viernes 23 de diciembre de 2022 se comunica el administrador (del conjunto residencial donde vive mi tía Julia Gutierrez), señor Jhonny Cañizares con mi papá Libardo Pérez Gutiérrez (quien reside fuera de Bogotá) para informarle que les habían suspendido el servicio de energía por el no pago, por tal motivo, nosotros como red de apoyo y de acuerdo a los compromisos establecidos en pro del bienestar de mi tía Tulia, decidimos ir a recogerla al lugar de vivienda para compartir estas festividades navideñas, encontrando, al momento de ingresar a la unidad residencial, desorden y un desagradable olor, el estado de higiene de mi tía Tulia se encontraba descuidada, ya que se encontraba con una camiseta como pijama sin ropa interior calzaba 2 zapatos diferentes y sin peinar. Por tal motivo al observar lo anteriormente descrito mi hermana y yo tomamos la decisión de retirarla de su lugar de vivienda, situación que genera malestar en su hijo Hugo Fernando Loboguerrero, teniendo que al verificar dichos compromisos que habían sido establecidos el día 15 de diciembre de 2022 en la Comisaría se evidencia el señor Hugo no compra el colchón que se le había indicado, sino que compra una espuma forrada que ubica sobre el colchón que se encuentra completamente orinado generando un foco de infección para mi tía, Adicional (sic) a esto ella presenta un golpe en el pómulo izquierdo (morado) y se desconoce la causal de este, ratificando que el señor Hugo, no es una persona responsable en relación al cuidado, tenencia y protección de mi tía.”

2.- Formato instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad personal por violencias al interior de la familia (folios 7-8 cuaderno primer

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



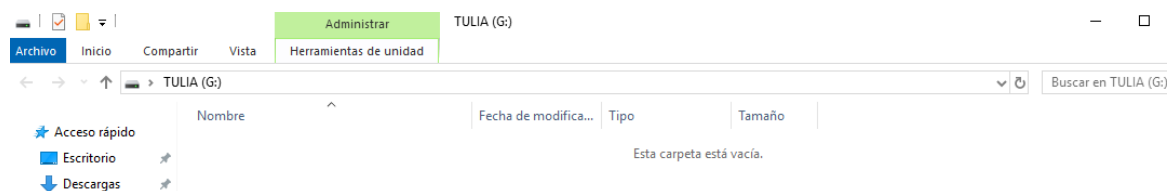
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

incumplimiento, archivo físico), en el que se indicó por parte de profesional de seguimiento:

“EL SEÑOR CAMILO PEREZ ACCIOANTE (sic) EN LA MEDIDA TRAE PRUEBAS DE LOS NUEVOS HECHO (sic) DE AFECTACIÓN DE LA SEÑORA TULIA GUTIERREZ, PESONA (sic) MAYOR DEL ESTDO (sic) DE NEGLIGENCIA, AFECTACIONES DEL ESTDO(sic) DE SALUD POR DELGADEZ EXTREMA Y FALTA DE LOS SERVICIOS BÁSICOS DOMICILIARIOS, DESASEO, INSALUBRIDAD EN LA QUE HABITA LA VÍCTIMA. SE PROCEDE A INICIAR SOLICITUD DE INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN.”.

3.- Registro fotográfico aportado por el accionante en el cual se puede observar: En la primera, rostro de una mujer de la tercera edad mirando de perfil, en la segunda, un pie con uñas largas y esmalte color azul, y en la última, un pie con uñas largas con esmalte color azul. (folios 3-5 cuaderno principal expediente físico).

4.- Memoria USB color azul, marca DG Technology, la cual no contiene ningún archivo o material para reproducir. Se anexa evidencia de lo mencionado. (fl. 6 cuaderno principal, expediente físico).



5.- Ratificación de denuncia en la audiencia de fecha 10 de enero de 2023, efectuada por el denunciante CAMILO ANDRES PEREZ BARREIRO (fls. 26-27 cuaderno primer incidente, expediente físico), manifestó:

“esto (sic) que estoy denunciando es cierto, me ratifico de estos hechos que se sancione al señor HUGO FERNANDO LOBOGUERRERO GUTIERREZ, y que nos haga entrega de la tarjeta débito de la pensión de mi tía y los documentos personales, en estos 17 días evidenciamos que mi tía necesita de cuidados especiales y atención 7/24, nosotros estuvimos averiguando sobre un lugar donde le pueden brindar los cuidados necesarios, nosotros la llevamos e hizo buena empatía con la parte operativo del sitio, se llama “canitas de amor y queda ubicado en el barrio Niza Antigua, la dirección es Calle 124 No. 70 C – 58 Y TIENE UN VALOR MENSUAL DE \$ 1.900.000 la habitación individual. No más.”

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- Testimonio de la señora FRANCY LILIANA PEREZ BARREIRO (fls.26 y 27 cuaderno primer incidente, expediente físico):

“Soy la sobrina de la señora TULIA GUITERREZ nosotros decidimos ir el 24 de diciembre porque nos informaron que les habían cortado la luz el día 23, cuando fuimos ya habían reconectado la luz pero pues a ella la encontramos en camiseta sin ropa interior con un zapato uno de uno y otro de otro, si bañar, y si siento que esas no son las condiciones adecuadas en las que ella está, porque hay bastante suciedad, él no compró un colchón si no una colchoneta envuelta en plástico que puso sobre el colchón orinado, además él tiene una perrita, que cuando tiene el celo se ha acostado teniendo el celo en la cama de mi tía, y si el día que nosotros fuimos la perrita se hizo en la cama de mi tía, nos la llevamos, yo si considero que estaba en malas condiciones, durante estos 17 días que ha estado conmigo he podido evidenciar que ella lo que requiere es atención y cuidado y si quiero que quede que yo pude dedicar estos días porque eran mis vacaciones y yo ya mañana ingreso a trabajar, mi idea es que según el veredicto que nos den hoy mi idea es que ella pueda estar en un lugar donde le brinden los cuidados y la atención que ella requiere por su condición actual de salud, yo no tendría problema en estar a l pendiente del cuidado de mi tía y rendir cuentas y todo y de velar porque la pensión que ella tiene sea invertida en los cuidados que ella requiere y si tengo que dar cuentas no tendría problema alguno. No más.”

7.- Interrogatorio en la misma diligencia a la señora TULIA GUTIERREZ (adulto mayor) de 84 años objeto de la medida de protección, quien manifestó (fl.27 cuaderno primer incidente, expediente físico):

“Yo estoy bien con mi sobrina, mi hijo no se ha preocupado, él va y viene. No más”

8.- Informe de trabajo social (fls. 61-68 cuaderno principal, expediente físico), en el que se consignó:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C. flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

R.U.G: 1691-22

MP: 342-22

ORDEN ADMINISTRATIVA:

Atendiendo a la solicitud de adelantar consulta en domicilio como acción de seguimiento para el caso de la persona mayor TULIA GUTIERREZ para determinar los factores de riesgo y protección, la profesional adelanta lo ordenado el 13 de diciembre de 2022.

Resultado de la Acción

- Se adelanta acercamiento al domicilio de la señora TULIA GUTIERREZ y se identifican varios aspectos determinantes para la valoración de un contexto de alto riesgo.
- Al ingresar al domicilio tanto la señora TULIA GUTIERREZ como su hijo HUGO FERNANDO LOBOGUERRERO GUTIERREZ, se encuentran en pijama aunque ninguno de los dos cuenta con pantalón; los residentes indican que se acaban de levantar.
- El contexto y ambiente familiar se alta en lato grado de desorden, sucio y mal oliente en razón a la acumulación en todos los espacios de la casa de enormes cantidades de ropa sucia, enseres, papeles entre otros. Le es imposible a la profesional ubicarse en un lugar para adelantar el registro.
- Al identificar el dormitorio de la persona mayor se observa que hay una cama en la cual se encuentra un colchón con muestras de estar mojado por orín (las manchas evidencian varias ocurrencias) el hijo de la señora TULIA GUTIERREZ informa que le coloca un plástico pero que se le mueve y por eso se moja el colchón. Se pregunta por el uso de pañal y es señor refiere que en el momento no tiene, que se los va a comprar. En el closet se logra verificar ropa colgada, organizada y limpia. Al preguntar respecto a qué acción se va adelantar para que la señora TULIA GUTIERREZ duerma en la noche no se da respuesta.
- Se le pregunta a la señora TULIA GUTIERREZ si ya desayunó y dice que sí, que chocolate con pan; se realiza revisión en la cocina de los vestigios de lo dicho y no se identifica pruebas, por el contrario se observa ropa, diferentes elementos en un rincón, suciedad en general y al revisar el refrigerador se observa un insecto (cucaracha salir del mismo). Hay alimentos congelados cuya apariencia muestra estar en dudoso estado, en general en la nevera se ubican alimentos en descomposición y con mal olor. Al solicitar el mercado de reserva solo se muestra una libra de arroz y el hijo de la señora informa que en el día de hoy va solicitar almuerzo al restaurante como otras veces.
- Se solicita enseñar evidencias de exámenes médicos recientes de la persona mayor y el señor HUGO FERNANDO LOBOGUERRERO GUTIERREZ muestra unos documentos con fecha de septiembre de 2021 en el que se logra verificar un diagnóstico de Alzheimer para la señora TULIA GUTIERREZ y medicamentos formulados. Se pregunta en donde se encuentran los medicamentos y se muestra una bolsa en la que las cajas se encuentran en mal estado aunque la fechas de vencimiento están al día.
- El aspecto físico de la persona mayor es de delgadez, descuido en el aseo personal y no se evidencia rutinas de alimentación e incluso hay mentira en los

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

alimentos consumidos en la mañana.

A lo largo de la acción de seguimiento la señora TULIA GUTIERREZ refiere que su hijo la cuida, le solicita en diferentes momentos que no responda de manera alterada y que escuche las indicaciones de la profesional.

Factores de riesgo

- En general el contexto habitacional en donde reside la persona mayor TULIA GUTIERREZ se encuentra en pésimas condiciones de aseo, higiene, orden en todos los espacios.
- El estado en que se observan los alimentos en la nevera y refrigerador dan cuenta de un alto riesgo de hallar alimentos en descomposición o fecha vencida.
- El estado en el que se encontró el colcho en donde duerme la persona mayor, dan cuenta que debe usarlo están mojado por orín, trayendo las consecuencias en la salud de la señora TULIA GUTIERREZ.
- La falta de atención en el seguimiento al estado de salud de la señora TULIA GUTIERREZ pueden dar cuenta de un posible deterioro de su diagnóstico en tanto se infiere que no cuenta con cuidados tampoco en la alimentación.
- No hay evidencias que el señor HUGO FERNANDO LOBOGUERRERO GUTIERREZ ejerza de manera consciente, responsable y adecuada, el cuidado de la señora TULIA GUTIERREZ en tanto no tiene conocimiento de los horarios de los medicamentos, no se cuenta con alimentos en buen estado, entre otros.

Factores protectores

En el ámbito familiar valorado no se identifican factores de protección para el bienestar de la persona mayor, la señora TULIA GUTIERREZ

CONCEPTO SOCIAL

La profesional establece que los factores de riesgo identificados y anotados así como la situación de la señora TULIA GUTIERREZ, dan cuenta de descuido y negligencia y que el señor HUGO FERNANDO LOBOGUERRERO GUTIERREZ, hijo y accionado en la medida debe dar estricto y obligatorio cumplimiento a lo ordenado en la medida de protección

Con la prueba recaudada se puede establecer el descuido y negligencia por parte del señor HUGO FERNANDO LOBOGUERRERO GUTIERREZ en el cuidado de la señora TULIA GUTIERREZ que la pone en estado de riesgo y constituyen sin lugar a dudas hechos de violencia intrafamiliar por maltrato, así como incumplimiento a la medida de protección impuesta al incidentado el 9 de noviembre de 2022.

Así las cosas, atendiendo a los criterios de gravedad de la conducta y la necesidad de prevenir nuevos eventos como los aquí descritos, indefectiblemente se abre paso a la sanción fijada por el *a-quo* razón por la cual la decisión de primera instancia recibirá confirmación.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5.- RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de consulta respecto del primer incumplimiento a la medida de protección.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

7 de marzo de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

MJQV

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed77ce2689395d9ba89000f4db9cc91b582672478b3625da6db2438f062ddd7**

Documento generado en 06/03/2023 04:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 6 de marzo de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00914
Proceso	Medida de Protección
Cuaderno	02. Apelación MP ingreso 16 ene 2023

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procedentes de la Comisaría Quince de Familia - Antonio Nariño de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para que se surta el recurso de apelación en relación con la medida complementaria adoptada en audiencia celebrada el 10 de enero de 2023, en donde se resolvió la denuncia por incumplimiento a la medida de protección y se dictaron otras disposiciones., (fls 26-30 expediente físico).

ANTECEDENTES:

- 1.- Mediante decisión del 9 de noviembre de 2022 (fls. 50 cuaderno principal, expediente físico) la Comisaría Quince de Familia Antonio Nariño de esta ciudad, profirió medida de protección a favor de la señora TULIA GUTIERREZ (adulto mayor) en contra del señor HUGO FERNANDO LOBOGUERRERO GUTIERREZ.
- 2.- Posteriormente, el 26 de diciembre de 2022 el señor CAMILO ANDRES PÉREZ BARREIRO puso en conocimiento el incumplimiento de la medida de protección que le fuera impuesta al señor HUGO FERNANDO LOBOGUERRERO GUTIERREZ (fls. 1-6 cuaderno incumplimiento No. 1, expediente físico), indicando que se han presentado nuevos hechos de violencia y desatención a los compromisos por parte del obligado con su señora madre y tía del accionante.
- 3.- La Comisaría adelantó el correspondiente incidente y le dio el trámite de ley. Este concluyó en acto administrativo de fecha 10 de enero de 2023 mediante el cual, entre otras cosas, en el Numeral Tercero, dispuso:

*“**TERCERO: MEDIDA COMPLEMENARIA** (sic): confirmar el cuidado de la señora TULIA GUTIERREZ debe ser garantizado por la señora FRANCY LILIANA PEREZ BARRERIRO quien se debe encargar de garantizar todos los cuidados, también la familia extensa señores CAMILO ANDRES PEREZ BARRERIRO y LIBARDO PEREZ GUTIERREZ deben apoyar el acompañamiento, visitas, citas médicas y demás que requiera la señora TULIA GUTIERREZ, se le ordena al señor HUGO FERNANDO LOBOGUERRERO GUTIERREZ que debe hacer la entrega de todos los objetos y*

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

documentos personales de la señora TULIA GUITERREZ a la señora FRANCY LILIANA PEREZ BARRIERO quien es la persona que ostenta a partir de la fecha el cuidado de la adulta mayor.”.

Expuesto lo anterior, el despacho entra a resolver este asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.*

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.*

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”.* Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional.

La H. Corte Constitucional en sentencia T 027/17 M.P. AQUILES ARRIETA GÓMEZ señaló: *“La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”*

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.”

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en sentencia de tutela No 967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en *sentencia C-408 de 1996*², reconoció que:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’³.

Según el tratadista AGUSTIN MARTINEZ PACHECHO, en cuanto al tema de violencia, citando a otros autores, en su obra LA VIOLENCIA: CONCEPTUALIZACIÓN Y ELEMENTOS PARA SU ESTUDIO, señala:

“Concepción restringida de la violencia.

¹ Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.

² M. P. Alejandro Martínez Caballero.

³ “Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48.”

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pese a que efectivamente no existe una definición de violencia ampliamente aceptada por los estudiosos, podemos encontrar algunas que han ofrecido un cierto consenso. Particularmente se encuentra en esta línea aquella que destaca el uso de la fuerza para causar daño a alguien. Elsa Blair¹ cita algunas de estas definiciones. Retomamos tres para iniciar el análisis. La primera la toma del investigador francés Jean Claude Chesnais, quien dice: “La violencia en sentido estricto, la única violencia medible e incontestable es la violencia física. Es el ataque directo, corporal contra las personas. Ella reviste un triple carácter: brutal, exterior y doloroso. Lo que la define es el uso material de la fuerza, la rudeza voluntariamente cometida en detrimento de alguien”.² Una segunda definición se encuentra en una cita que la autora realiza de Jean-Marie Domenach: “Yo llamaría violencia al uso de una fuerza abierta o escondida, con el fin de obtener de un individuo o un grupo eso que ellos no quieren consentir libremente”.³ La última definición la refiere del investigador Thomas Platt, quien habla de al menos siete acepciones del término violencia, dentro de las cuales la que menciona como más precisa es: “fuerza física empleada para causar daño”.

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo⁴.

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”⁵. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al **maltrato psíquico** infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el Estudio⁶ se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico⁷, así:

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- cuando es humillada delante de los demás;
- cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);

⁴ Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.”

⁵ Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

⁶ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

⁷ Según el informe: “En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. **Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación.** Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión.” Pág. 10.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como⁸:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;
- controlar su acceso a la atención en salud.”

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, indicó:

“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad”

12. Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres⁹.

13. Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia¹⁰.

14. La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres

⁸ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.

⁹ Preámbulo Convención Belem Do Pará.

¹⁰ A pesar de la gran extensión que en la historia de la humanidad ha abarcado la discriminación contra la mujer, esta solamente se visibilizó como un problema en época reciente. De esta forma, solamente hasta el siglo XVIII la primera ola del feminismo - El principio de igualdad en el derecho constitucional europeo. Mariana Rodríguez Canotilho, Madrid, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, p. 166 y ss.- atacó los presupuestos de la dominación masculina reclamando la posibilidad del acceso para las mujeres a los derechos que como ciudadana le corresponden. Luego, en el siglo XIX la segunda ola del feminismo centró su lucha en la obtención de la participación política de la mujer en la vida en sociedad y, finalmente, en el siglo XX la tercera ola del feminismo buscó visibilizar la ocurrencia de la totalidad de actos que estructuralmente discriminan a la mujer. Es en la última etapa del proceso feminista donde surgen por primera vez propuestas encaminadas a definir la violencia de género contra las mujeres y a desnaturalizar su comisión -¹⁰ MARCHAL ESCALONA, Nicolás, DELGADO, Carmen, Manual de lucha contra la violencia de género, Aranzadi, 2010, p. 46 y 47-.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural.”¹¹ Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”¹².

15. Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”¹³

16. Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo.¹⁴ De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.”¹⁵

17. Particularmente la violencia doméstica¹⁶ contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.

Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución.¹⁷

De igual manera, el ordenamiento jurídico colombiano ha tenido significativos avances con el fin de reconocer, proteger y amparar los derechos al adulto mayor, reconocidos en la ley 1251 de 2008 y 1850 de 2017.

¹¹ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.

¹² <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>

¹³ Ibidem, p. 45.

¹⁴ Ibidem, p. 86.

¹⁵ Ibidem, p. 86 y 87.

¹⁶ Si bien es cierto nuestra legislación la define como violencia intrafamiliar, algunos sectores de la doctrina prefieren darle el nombre de violencia doméstica pues entienden que procura proteger a cualquiera que conforme el grupo familiar, no solo por lazos exclusivamente sanguíneos, de afinidad o civiles.

¹⁷ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.

¹⁸ Corte Constitucional M.P. Luis Guillermo Guerrero, sentencia T – 306/2022.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Como primera medida en la ley 1251 de 2008 el artículo 3 se establece el concepto de vejez y adulto mayor:

“Vejez. Ciclo vital de la persona con ciertas características propias que se produce por el paso del tiempo en el individuo.

Adulto mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más.

Así mismo, se crearon varias instituciones encargadas de realizar seguimiento verificación, colocar en marcha políticas públicas y privadas con el fin de fortalecer y velar por los derechos del adulto mayor, para tales fines dispusieron un conjunto de deberes en cabeza del estado, en los que se encuentran:

“a) promover una cultura de solidaridad hacia el adulto mayor; b) eliminar toda forma de discriminación, maltrato, abuso y violencia sobre los adultos mayores; c) generar acciones y sanciones que exijan el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las familias que desprotejan a los adultos mayores; y d) promover la creación de redes familiares, municipales y departamentales buscando el fortalecimiento y la participación activa de los adultos mayores en su entorno, con el fin de permitir a los adultos mayores y sus familias fortalecer vínculos afectivos, comunitarios y sociales.

Así mismo, las normas en cita también adjudicaron deberes en cabeza de la familia, como, por ejemplo: a) propiciar al adulto mayor de un ambiente de amor, respeto, reconocimiento y ayuda; y b) proteger al adulto mayor de todo acto o hecho que atente o vulnere los derechos a la vida, integridad, honra y bienes.

Igualmente, el artículo 9º de la Ley 1850 de 2017 indicó que las personas adultas mayores tienen derecho a los alimentos y demás medios para su mantenimiento físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social. Tales alimentos y demás medios deberán ser proporcionados por quienes se encuentran obligados de acuerdo con la ley y su capacidad económica. En virtud de lo anterior, y en caso de no lograr la conciliación, corresponderá a los comisarios de familia fijar una cuota provisional de alimentos.”¹⁸

Por su parte, la Ley 248 de 1995 ratificó la Convención de Belém Do Pará, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y estableció como un derecho humano de la mujer, el tener una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como en el privado; así en su artículo 2º dispone que “Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) Que tenga dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violencia, maltrato y abuso sexual...”

PRUEBAS Y ANÁLISIS:

1.- En el presente asunto se cuenta con la denuncia presentada por el señor CAMILO ANDRES PEREZ el 26 de diciembre de 2022 (folios 1 a 6 cuaderno primer incumplimiento, archivo físico), en donde indicó que por parte del denunciado se han

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

presentado nuevos hechos en contra de la adulta mayor TULIA GUTIERREZ, consistentes en:

“El día sábado 24 de diciembre de 2022 a las 2:30 pm nos acercamos con mi hermana Francy Liliana Pérez Barreiro y mi sobrino Felipe Gutiérrez, teniendo en cuenta que el día viernes 23 de diciembre de 2022 se comunica el administrador (del conjunto residencial donde vive mi tía Julia Gutierrez), señor Jhonny Cañizares con mi papá Libardo Pérez Gutiérrez (quien reside fuera de Bogotá), para informarle que les habían suspendido el servicio de energía por el no pago, por tal motivo, nosotros como red de apoyo y de acuerdo a los compromisos establecidos en pro del bienestar de mi tía Tulia, decidimos ir a recogerla al lugar de vivienda para compartir estas festividades navideñas, encontrando; al momento de ingresar a la unidad residencial se observa desorden y un desagradable olor, el estado de higiene de mi tía Tulia se encontraba descuidada, ya que se encontraba con una camiseta como pijama sin ropa interior calzaba 2 zapatos diferentes y sin peinar. Por tal motivo al observar lo anteriormente descrito mi hermana y yo tomamos la decisión de retirarla de su lugar de vivienda, situación que genera malestar en su hijo Hugo Fernando Loboguerrero, teniendo que al verificar dichos compromisos que habían sido establecidos el día 15 de diciembre de 2022 en la Comisaria se evidencia el señor Hugo no compra el colchón que se le había indicado, sino que compra una espuma forrada que ubica sobre el colchón que se encuentra completamente orinado generando un foco de infección para mi tía, Adicional (sic) a esto ella presenta un golpe en el pómulo izquierdo (morado) y se desconoce la causal de este, ratificando que el señor Hugo, no es una persona responsable en relación al cuidado, tenencia y protección de mi tía.”

2.- Formato instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y l integridad personal por violencias al interior de la familia (folios 7-8 cuaderno primer incumplimiento, archivo físico), en el que se indicó por parte de profesional de seguimiento:

“EL SEÑOR CAMILO PEREZ ACCIOANTE (sic) EN LA MEDIDA TRAE PRUEBAS DE LOS NUEVOS HECHO (sic) DE AFECTACIÓN DE LA SEÑORA TULIA GUTIERREZ, PESONA (sic) MAYOR DEL ESTDO (sic) DE NEGLIGENCIA, AFECTACIONES DEL ESTDO(sic) DE SALUD POR DELGADEZ EXTREMA Y FALTA DE LOS SERVICIOS BÁSICOS DOMICILIARIOS, DESASEO, INSALUBRIDAD EN LA QUE HABITA LA VÍCTIMA. SE PROCEDE A INICIAR SOLICITUD DE INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN.”.

3.- Registro fotográfico aportado por el accionante en el cual se puede observar: En la primera, rostro de una mujer de la tercera edad mirando de perfil, en la segunda, un pie

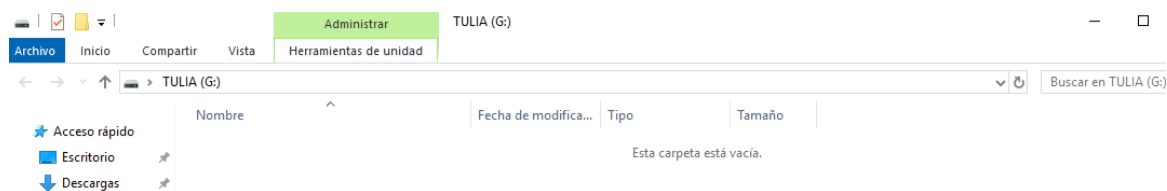
*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

con uñas largas y esmalte color azul, y en la última, un pie con uñas largas con esmalte color azul. (folios 3-5 cuaderno principal expediente físico).

4.- Memoria USB color azul, marca DG Technology, la cual no contiene ningún archivo o material para reproducir. Se anexa evidencia de lo mencionado. (fl. 6 cuaderno principal, expediente físico).



5.- Ratificación de denuncia en la audiencia de fecha 10 de enero de 2023, efectuada por el denunciante CAMILO ANDRES PEREZ BARREIRO (fls. 26-27 cuaderno primer incidente, expediente físico), manifestó:

“esto (sic) que estoy denunciando es cierto, me ratifico de estos hechos que se sancione al señor HUGO FERNANDO LOBOGUERRERO GUTIERREZ, y que nos haga entrega de la tarjeta débito de la pensión de mi tía y los documentos personales, en estos 17 días evidenciamos que mi tía necesita de cuidados especiales y atención 7/24, nosotros estuvimos averiguando sobre un lugar donde le pueden brindar los cuidados necesarios, nosotros la llevamos e hizo buena empatía con la parte operativo del sitio, se llama “canitas de amor y queda ubicado en el barrio Niza Antigua, la dirección es Calle 124 No. 70 C – 58 Y TIENE UN VALOR MENSUAL DE \$ 1.900.000 la habitación individual. No más.”

6.- Testimonio de la señora FRANCY LILIANA PEREZ BARREIRO (fls.26 y 27 cuaderno primer incidente, expediente físico):

“Soy la sobrina de la señora TULIA GUITERREZ nosotros decidimos ir el 24 de diciembre porque nos informaron que les habían cortado la luz el día 23, cuando fuimos ya habían reconectado la luz pero pues a ella la encontramos en camiseta sin ropa interior con un zapato uno de uno y otro de otro, si bañar, y si siento que esas no son las condiciones adecuadas en las que ella está, porque hay bastante suciedad, él no compró un colchón si no una colchoneta envuelta en plástico que puso sobre el colchón orinado, además él tiene una perrita, que cuando tiene el celo se ha acostado teniendo el celo en la cama de mi tía, y si el día que nosotros fuimos la perrita se hizo en la cama de mi tía, nos la llevamos, yo si considero que estaba en malas condiciones, durante estos 17 días que ha estado conmigo he podido evidenciar que ella lo que requiere es atención y cuidado y si quiero que quede que yo pude dedicar estos días porque eran mis vacaciones y yo ya mañana ingreso a trabajar, mi idea es que según el veredicto que nos den hoy mi idea es

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

que ella pueda estar en un lugar donde le brinden los cuidados y la atención que ella requiere por su condición actual de salud, yo no tendría problema en estar a l pendiente del cuidado de mi tía y rendir cuentas y todo y de velar porque la pensión que ella tiene sea invertida en los cuidados que ella requiere y si tengo que dar cuentas no tendría problema alguno. No más.”

7.- Interrogatorio en la misma diligencia a la señora TULIA GUTIERREZ (adulto mayor) de 84 años objeto de la medida de protección, quien manifestó (fl.27 cuaderno primer incidente, expediente físico):

“Yo estoy bien con mi sobrina, mi hijo no se ha preocupado, él va y viene. No más”

8.- Informe de trabajo social (fls. 61-68 cuaderno principal, expediente físico), en el que se consignó:

R.U.G: 1691-22

MP: 342-22

ORDEN ADMINISTRATIVA:

Atendiendo a la solicitud de adelantar consulta en domicilio como acción de seguimiento para el caso de la persona mayor TULIA GUTIERREZ para determinar los factores de riesgo y protección, la profesional adelanta lo ordenado el 13 de diciembre de 2022.

Resultado de la Acción

- Se adelanta acercamiento al domicilio de la señora TULIA GUTIERREZ y se identifican varios aspectos determinantes para la valoración de un contexto de alto riesgo.
- Al ingresar al domicilio tanto la señora TULIA GUTIERREZ como su hijo HUGO FERNANDO LOBOGUERRERO GUTIERREZ, se encuentran en pijama aunque ninguno de los dos cuenta con pantalón; los residentes indican que se acaban de levantar.
- El contexto y ambiente familiar se alta en lato grado de desorden, sucio y mal oliente en razón a la acumulación en todos los espacios de la casa de enormes cantidades de ropa sucia, enseres, papeles entre otros. Le es imposible a la profesional ubicarse en un lugar para adelantar el registro.
- Al identificar el dormitorio de la persona mayor se observa que hay una cama en la cual se encuentra un colchón con muestras de estar mojado por orín (las manchas evidencian varias ocurrencias) el hijo de la señora TULIA GUTIERREZ informa que le coloca un plástico pero que se le mueve y por eso se moja el colchón. Se pregunta por el uso de pañal y es señor refiere que en el momento no tiene, que se los va a comprar. En el closet se logra verificar ropa colgada, organizada y limpia. Al preguntar respecto a qué acción se va adelantar para que la señora TULIA GUTIERREZ duerma en la noche no se da respuesta.
- Se le pregunta a la señora TULIA GUTIERREZ si ya desayunó y dice que sí, que chocolate con pan; se realiza revisión en la cocina de los vestigios de lo dicho y no se identifica pruebas, por el contrario se observa ropa, diferentes elementos en un rincón, suciedad en general y al revisar el refrigerador se observa un insecto (cucaracha salir del mismo). Hay alimentos congelados cuya apariencia muestra estar en dudoso estado, en general en la nevera se ubican alimentos en descomposición y con mal olor. Al solicitar el mercado de reserva solo se muestra una libra de arroz y el hijo de la señora informa que en el día de hoy va solicitar almuerzo al restaurante como otras veces.
- Se solicita enseñar evidencias de exámenes médicos recientes de la persona mayor y el señor HUGO FERNANDO LOBOGUERRERO GUTIERREZ muestra unos documentos con fecha de septiembre de 2021 en el que se logra verificar un diagnóstico de Alzheimer para la señora TULIA GUTIERREZ y medicamentos formulados. Se pregunta en donde se encuentran los medicamentos y se muestra una bolsa en la que las cajas se encuentran en mal estado aunque la fechas de vencimiento están al día.
- El aspecto físico de la persona mayor es de delgadez, descuido en el aseo personal y no se evidencia rutinas de alimentación e incluso hay mentira en los

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

alimentos consumidos en la mañana.

A lo largo de la acción de seguimiento la señora TULIA GUTIERREZ refiere que su hijo la cuida, le solicita en diferentes momentos que no responda de manera alterada y que escuche las indicaciones de la profesional.

Factores de riesgo

- En general el contexto habitacional en donde reside la persona mayor TULIA GUTIERREZ se encuentra en pésimas condiciones de aseo, higiene, orden en todos los espacios.
- El estado en que se observan los alimentos en la nevera y refrigerador dan cuenta de un alto riesgo de hallar alimentos en descomposición o fecha vencida.
- El estado en el que se encontró el colcho en donde duerme la persona mayor, dan cuenta que debe usarlo están mojado por orín, trayendo las consecuencias en la salud de la señora TULIA GUTIERREZ.
- La falta de atención en el seguimiento al estado de salud de la señora TULIA GUTIERREZ pueden dar cuenta de un posible deterioro de su diagnóstico en tanto se infiere que no cuenta con cuidados tampoco en la alimentación.
- No hay evidencias que el señor HUGO FERNANDO LOBOGUERRERO GUTIERREZ ejerza de manera consciente, responsable y adecuada, el cuidado de la señora TULIA GUTIERREZ en tanto no tiene conocimiento de los horarios de los medicamentos, no se cuenta con alimentos en buen estado, entre otros.

Factores protectores

En el ámbito familiar valorado no se identifican factores de protección para el bienestar de la persona mayor, la señora TULIA GUTIERREZ

CONCEPTO SOCIAL

La profesional establece que los factores de riesgo identificados y anotados así como la situación de la señora TULIA GUTIERREZ, dan cuenta de descuido y negligencia y que el señor HUGO FERNANDO LOBOGUERRERO GUTIERREZ, hijo y accionado en la medida debe dar estricto y obligatorio cumplimiento a lo ordenado en la medida de protección

De esta forma se puede establecer con las pruebas recaudadas que el señor HUGO FERNANDO LOBOGUERRERO GUTIERREZ ejerció actos constitutivos de violencia intrafamiliar por maltrato en razón al descuido y negligencia en contra de la señora TULIA GUTIERREZ incumpliendo la orden emitida el 9 de noviembre de 2022 (fls. 26-30 cuaderno principal, expediente físico), pues con los elementos materiales probatorios practicados no quedan dudas de las condiciones de insalubridad, desaseo y desnutrición en las que se encontraba la adulto mayor TULIA GUTIERREZ al cuidado del denunciado, hechos acreditados en el informe de Trabajo Social realizado por la Dra Martha Irene González Morales Trabajadora Social de Seguimiento de la Comisaria de Familia 15-Antonio Nariño, soportado por los testimonios de los familiares que asumieron de forma voluntaria el cuidado y tenencia de la adulto mayor y por la documental arrimada a la actuación.

Realizado el anterior estudio, procede el despacho a pronunciarse frente a los reparos esgrimidos por el apelante en contra de la medida de protección complementaria.

En síntesis, alega que no está de acuerdo con la decisión adoptada argumentado que ha cumplido con los requerimientos realizados y las terapias ordenadas, que no se le ha escuchado oportunamente; considera una indebida intromisión en sus asuntos familiares y que se han llevado pruebas falsas en su contra.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Revisado el expediente se observa que, frente a la vinculación del incidentado a las diligencias, le fue notificado el auto que avocó conocimiento de ellas proferido el 26 de diciembre de 2022 por aviso fijado el 28 del mismo mes y año; así mismo, compareció a la audiencia señalada para el 10 de enero del año que avanza a las 7 am, a las 8:37 am según constancia obrante a folio 27 cuad. original en donde no se evidencia manifestación alguna.

Ahora bien, frente a la inconformidad que recae en lo relacionado a la intervención en la intimidad familiar, se debe recordar que con la presente actuación se busca determinar la vulneración o no de los derechos de una persona de especial protección como lo es un adulto mayor, por tal razón, la ley ha revestido de diferentes facultades a las comisarías de familia y su equipo interdisciplinario para verificar el estado de la persona y tomar las medidas correspondientes para evitar la vulneración como se establece la ley 1850 de 2017 artículo 6o:

“ARTÍCULO 6. ATENCIÓN INMEDIATA. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social implementará una ruta de atención inmediata y determinará los medios de comunicación correspondientes frente a maltratos contra el adulto mayor, tanto en ambientes familiares como en los centros de protección especial y demás instituciones encargadas del cuidado y protección de los adultos mayores.”

De igual forma la ley 2126 de 2021, establece la función de las Comisarias de Familia establecida en el artículo 12 numeral 3, en el que se indica:

“Brindar atención especializada conforme a los principios rectores de la presente ley y demás parámetros constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos y erradicación de las violencias en el contexto familiar, en especial las violencias por razones de género y la violencia contra niños, niñas y adolescentes, y personas adultas mayores.”

En el mismo sentido, el artículo 5 la ley 575 de 2000, dispuso:

ARTÍCULO 5. Si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas:

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;
- b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a discreción del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquél moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;
- c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;
- d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor cuando éste ya tuviera antecedentes en materia de violencia intrafamiliar;
- e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima;
- f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición el Comisario ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;
- g) Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley.

PARÁGRAFO 1o. En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por el fiscal que conozca delitos que puedan tener origen en actos de violencia intrafamiliar. El fiscal remitirá el caso en lo pertinente a la Acción de Violencia Intrafamiliar, al Comisario de Familia competente, o en su defecto al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, para que continúe su conocimiento.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por todo lo anterior se encuentra más que demostrada la competencia de la Comisaria de Familia 15 – Antonio Nariño para tomar medidas complementarias tendientes al cuidado del adulto mayor.

Por último, se debe resaltar que el procedimiento aplicado por el ente administrativo es el determinado en la ley 294 de 1996, 575 de 2000, 2126 de 2000 y Decreto 4799 de 2011 sin que se vulneraran los derechos de oposición, debido proceso, contradicción y defensa del recurrente, siendo notificado en debida forma de las decisiones y permitiendo su participación en el momento procesal oportuno.

De los anterior se colige que ninguno de los argumentos expuestos por el apelante desvirtúa las razones en las que se fundó la decisión de la Comisaría de origen en la decisión apelada. Además, el recurrente tampoco aportó elementos de convicción al punto objeto del presente debate que permitan concluir que los hechos de violencia endilgados al señor HUGO FERNANDO LOBOGUERRERO GUTIERREZ no ocurrieron.

Así las cosas, la decisión de primera instancia recibirá confirmación.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICRO SITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

7 de marzo de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

MJQV

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ce7b2fa57d96b388772c99ee143ec3e23a89971d08ebb2c9ccd1ef565e3cb7**

Documento generado en 06/03/2023 04:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>